

RESOLUCIÓN: 200 (DOSCIENTOS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca 224/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** , contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 294/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido contra ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Los puntos resolutiveos de la sentencia impugnada son del tenor siguiente:

“---PRIMERO.- Ha resultado parcialmente procedente y fundado el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, incoado por *** , en contra de ***** , en virtud de haber justificado los elementos constitutivos de su acción y el demandado compareció allanándose a la demanda, mas nos asi en contra de la C. ***** , ya que no justificó los elementos de su acción.**

---SEGUNDO.- Se condena al demandado *** , a pagar a la actora dentro del término de cinco**

días, la cantidad de \$*****, por concepto de suerte principal o o su equivalente en moneda nacional; así como también al pago de los intereses moratorios a razón del ***** , devengados sobre la cantidad reclamada como suerte principal, los cuales deberán ser computados en vía incidental en ejecución de sentencia, y al pago de los gastos y costas judiciales que le hubiere producido este juicio a su autor, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

---TERCERO.- se condena a la parte actora ***** a pagar en favor de la C. ***** , los gastos y costas judiciales que le hubiere producido la incoación de este proceso adversarial, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

---CUARTO.- En caso de no hacerse el pago de lo reclamado y aquí sentenciado, hágase trance y remate de los bienes embargados y con el producto del mismo hágase pago al acreedor.

---QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...”

SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, inconforme el actor ***** , interpuso

recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos por el juez conforme al auto de once de febrero de dos mil diecinueve. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 677, de veintidós de abril de dos mil diecinueve. Por acuerdo plenario de catorce de mayo en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. El actor en el juicio de origen, ***** , aquí apelante, mediante escrito de ocho de febrero de dos mil diecinueve, que obra agregado en los autos del toca de la foja 8 a la 10, expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS:

UNICO. - Que en relación a la sentencia número 12 de fecha 23 de enero del año 2019, quiero manifestar lo siguiente que me causa agravio el resolutive **TERCERO** por medio del cual el C. Juez instructor resuelve ordenadamente al pago de los Gastos y Costas en favor de la C. ***** y que se le hubieran producido por la incoación de este proceso adversaria, lo anterior tomando en cuenta que el **Resolutive PRIMERO**, de la sentencia en comento el Juzgador resuelve parcialmente fundado y motivado el juicio que nos motiva e inclusive en el párrafo que continúan siendo el **Resolutive SEGUNDO**, se atestigua que se hace condenación de las prestaciones reclamadas por el que suscribe condenado además del pago de la suma económica de la suerte principal demás al pago de intereses moratorios a razón de un interés tazado por el mismo titular del Tribunal, siendo entonces incongruente el fundamento que se enfatizó el resolutive **TERCERO**, siendo el dispositivo 1084 fracción III, pues el mismo refiere lo siguiente: **Artículo 1084.- (Se transcribe)**

Por lo que del análisis de la norma antes transcrita y en especial de la fracción III, se observa un requisito para que el que intente una acción en un juicio ejecutivo sea condenado al pago de gastos y costas siendo que no obtuviera una situación favorable, lo que no se actualizo en la sentencia que se recurre ya que previo al resolutive **TERCERO** siendo el que me

causa un agravio personal y directo, se resolvió una procedencia de la acción intentada por el demandante siendo el firmante, esto en el resolutivo PRIMERO, lo que deviene una sentencia favorable y por lo tanto resulta infundado la condenación a pago de gastos y costas por el recurrente hacia una de las partes, siendo hacia la C. *** ...”**

TERCERO. Dichos agravios, expresados por el actor ***** , a través de los cuales se duele en el sentido de que el fallo apelado es ilegal porque no debió habersele condenado al pago de las costas a favor de la codemandada ***** , dado que conforme al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio el juicio ejecutivo mercantil que intentó resultó procedente respecto del diverso codemandado ***** , es decir, la sentencia le resultó favorable; se estiman infundados.

Para sostener la afirmación anterior, es necesario transcribir el artículo 1084 del Código de Comercio que prevé diversas hipótesis respecto al tema del pago de las costas en los juicios mercantiles:

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Como se advierte de la disposición legal transcrita, existen dos sistemas para la condena en costas en los juicios mercantiles: uno de ellos, relativo a que será condenado en costas, a juicio del juez, la parte que haya procedido con temeridad o mala fe, y el otro sistema, vinculado a que siempre será condenado en costas la parte que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción si se trata de hechos debatidos, también será condenada la parte que presente documentos

mercantil que en la especie intentó. Sin embargo, como quedó analizado, lo cierto es que únicamente procedió el juicio ejecutivo respecto del demandado ***** , no así por lo que hace a la codemandada *****; por ello, evidente resulta que el aquí apelante no obtuvo sentencia favorable respecto de la codemandada mencionada, por tanto, dicha circunstancia actualiza la hipótesis para que el actor sea condenado al pago de las costas a favor de la parte sobre la que no obtuvo un fallo favorable.

No pasa desapercibido a la Sala, que el accionante demandó ejecutivamente a ***** , y que de la confesional por posiciones a cargo de dicho actor, éste aceptó que los dos pagarés base de la acción única y exclusivamente fueron suscritos por el demandado ***** *****; lo cual revela mala fe del actor, pues a sabiendas de que los títulos de crédito de que se trata no fueron firmados por la citada codemandada, aún así intentó contra ésta la acción ejecutiva mercantil con base en los aludidos pagarés; circunstancia que también influye en la condena en costas respecto del aquí

apelante en términos del primer párrafo del citado artículo 1084 del Código de Comercio.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1336 del Código de Comercio aplicable, ante lo infundado de los agravios formulados por la parte actora, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el actor ***** , contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 294/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido contra ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; resultaron infundados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG//L'JMGR/ L'AASM /L'SAED// L'JSPDL

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (200) dictada el (JUEVES, 23 DE MAYO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.